REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO. Mediante radicado interno de Corpouraba Nº. 200-34-01.58-1867 del 24 de marzo de 2026 y consecutivo CITA Nº 33921, el señor Jean Carlos Sauceda Blandón, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.028.029.911, interpuso queja en contra del señor **PEDRO ALFONSO BELLO ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.170.847, por presuntas afectaciones ambientales derivadas del funcionamiento de criaderos de cerdos y pollos ubicados en la vereda Casa Verde, Km 2 vía Aeropuerto, jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, relacionadas principalmente con la generación de malos olores que afectarían a la comunidad vecina.

SEGUNDO. En atención a la referida queja, el día 22 de abril de 2026 personal técnico de CORPOURABA realizó visita de inspección al lugar de los hechos, diligencia que fue atendida por el presunto infractor, quien manifestó ser propietario y operador de los corrales de cerdos y del galpón de pollos objeto de la queja.

TERCERO. Durante la inspección técnica se evidenció la existencia de dos (2) corrales de cerdos y un (1) galpón de pollos en funcionamiento, destinados a actividades de cría y comercialización pecuaria, encontrándose aproximadamente diecinueve (19) cerdos y diez (10) pollos. Así mismo, se constató que los corrales implementan un sistema de cama de aserrín para el manejo de excretas, razón por la cual no se observaron vertimientos directos al suelo durante la visita.

CUARTO. En desarrollo de la diligencia, se verificó igualmente que el presunto infractor utiliza agua proveniente de un pozo tipo aljibe construido de manera artesanal, destinada tanto al uso doméstico como al desarrollo de la actividad porcícola y avícola, sin que se evidenciara la existencia de concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente.

QUINTO. De conformidad con el análisis técnico efectuado por CORPOURABA, se determinó que la acumulación de residuos sólidos generados por la limpieza de los corrales y del galpón podría ocasionar afectaciones a la calidad del aire por generación de malos olores, situación denunciada por el querellante, razón por la cual se consideró necesario requerir la formulación e implementación de un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos – MIRS.

SEXTO. Conforme al análisis cartográfico realizado y a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio de Carepa, se concluyó que los corrales objeto de inspección se encuentran ubicados en un área clasificada como "Producción para la Productividad Rural", identificándose compatibilidad entre el uso del suelo y la actividad pecuaria desarrollada en el sitio.

CONSIDERACIONES TECNICAS

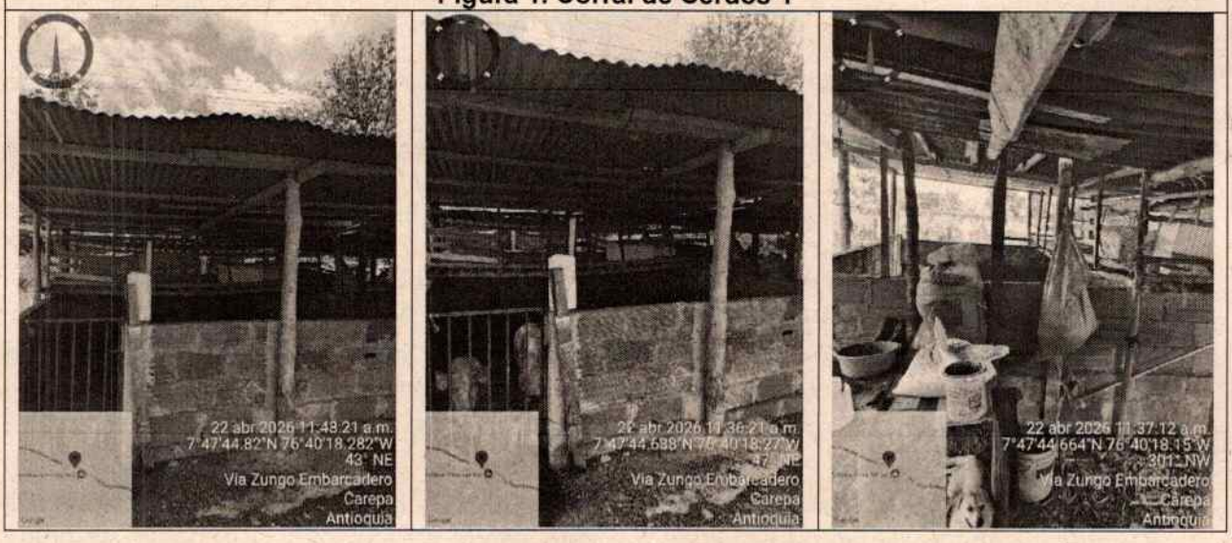
Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba realizó visita técnica el día 22 de abril de 2026 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-1016 del 06 de mayo de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(…)

1. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo
(DATUM WGS-84)

Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Corral de cerdos 1	7	47	44.48	76	40	18.24	
Corral de cerdos 2	7	47	40.28	76	40	20.53	

Figura 1. Corral de Cerdos 1





6.Conclusiones:

- *Se identificó durante la visita que la infraestructura operativa no implementa sistemas hidráulicos de tratamiento debido a que su limpieza es en seco. Sin embargo, se observó un pozo profundo de donde se toma el recurso para actividades complementarias a la producción porcícola; por tanto, se debe tramitar la concesión de aguas respectiva a fin de evitar la generación de afectaciones en los recursos agua y suelo.*

- *La aglomeración de residuos sólidos por limpieza de los corrales de cría y levante y el galpón de pollos pueden afectar de manera colateral en la calidad del aire por la generación de malos olores, tal como lo denunció el señor Jean Sauceda. Por tanto, se debe presentar un Plan de Manejo de Residuos Sólidos para la porcícola, donde se evidencien medidas de control y mitigación.*

- *De acuerdo con el análisis cartográfico y lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Carepa, se concluye que los corrales se encuentran en una zona clasificada como " Producción para la Productividad Rural" afirmando que es compatible con actividades de producción intensiva o pecuaria*

7.Recomendaciones y/u Observaciones:

De acuerdo con la visita técnica realizada al sitio de la querella, las evidencias encontradas y los argumentos contenidos en el presente informe, se recomienda a la oficina jurídica solicitar al infractor, se sirva en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de su notificación, dar cumplimiento a lo siguiente:

- *Requerir la concesión de aguas para el abastecimiento del recurso hídrico en las actividades de porcícolas según el Decreto 1076 de 2015 del MADS.*

- *Presentar un Plan de Manejo de Residuos Sólidos - MIRS para los corrales de cerdos y el galpón de pollos que evite la aglomeración de residuos sólidos por limpieza y que puedan afectar de manera colateral en la calidad del aire por la generación de malos olores, tal como lo denunció el señor Jean Sauceda. (…)"*

FUNDAMENTO JURIDICO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 197 4, consagra en su artículo 1 o: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que igualmente el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra sobe las funciones de las Corporaciones lo siguiente:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno. Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra

o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas

Consecuentemente la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el articulo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con el análisis expuesto en el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-1016 del 06 de mayo de 2026, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, en el marco de la queja Nº 200-34-01.58-1867-2026, se logró establecer que la actividad de cría, levante y comercialización de cerdos y pollos desarrollada en la vereda Casa Verde Km 2 vía Aeropuerto, jurisdicción del municipio de Carepa, departamento de Antioquia, es realizada por el señor **PEDRO ALFONSO BELLO ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.170.847, con fines comerciales.

Con fundamento en el informe técnico antes mencionado y con ocasión de la visita practicada el día 22 de abril de 2026, se evidenció la existencia de dos (2) corrales de cerdos y un (1) galpón de pollos en funcionamiento, encontrándose aproximadamente diecinueve (19) cerdos y diez (10) pollos destinados a actividades pecuarias de crianza y comercialización.

Durante la diligencia técnica se verificó igualmente que el señor PEDRO ALFONSO BELLO ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.170.847, realiza captación de agua subterránea mediante un pozo tipo aljibe construido de manera artesanal, destinada tanto al abastecimiento doméstico como al desarrollo de la actividad pecuaria, sin acreditar la existencia de concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente, pese a tratarse de un aprovechamiento permanente del recurso hídrico para fines productivos.

Tal situación configura una presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, conforme al cual toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para el uso y aprovechamiento de las aguas públicas o subterráneas.

Adicionalmente, el informe técnico concluyó que la actividad desarrollada genera acumulación de residuos sólidos derivados de la limpieza de los corrales y del galpón, circunstancia con potencial de ocasionar afectaciones a la calidad del aire por generación de olores ofensivos, así como posibles impactos sobre el suelo y el recurso hídrico, debido a la ausencia de medidas técnicas formalizadas para el manejo integral de residuos pecuarios.

Si bien durante la visita no se evidenciaron vertimientos directos al suelo ni descargas a fuente hídrica, técnicamente se determinó la existencia de un riesgo ambiental asociado al manejo inadecuado de residuos pecuarios y al uso no autorizado del recurso hídrico subterráneo, circunstancias que habilitan la intervención preventiva de la autoridad ambiental en aplicación del principio de precaución.

En materia ambiental, las autoridades administrativas no requieren la consumación efectiva del daño para adoptar medidas preventivas, siendo suficiente la existencia de un riesgo cierto, potencial o inminente de afectación a los recursos naturales renovables o al ambiente, criterio desarrollado de manera reiterada por la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa. En ese sentido, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

De igual forma, el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 incorpora el principio de precaución, conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de certeza científica absoluta no constituye fundamento válido para aplazar la adopción de medidas eficaces orientadas a impedir la degradación ambiental.

A su turno, los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, facultan a las autoridades ambientales para imponer medidas preventivas de ejecución inmediata cuando se adviertan hechos o conductas capaces de generar daño ambiental, agravar una afectación existente o poner en riesgo los recursos naturales renovables y el ambiente.

Igualmente, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 1023 del 28 de julio de 2005, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se adoptan las Guías Ambientales para el Sector Agrícola y Pecuario, dentro de las cuales se establecen lineamientos técnicos orientados al manejo adecuado del recurso hídrico, residuos y subproductos derivados de actividades pecuarias, instrumentos cuya implementación no fue acreditada durante la diligencia técnica.

Respecto del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con el permiso de vertimientos, si bien en la visita técnica no se constató la existencia de vertimientos líquidos directos al suelo o a fuente hídrica, sí se evidenció una actividad pecuaria generadora de residuos orgánicos y potenciales lixiviados, razón por la cual persiste el riesgo de afectación ambiental derivado de la ausencia de medidas técnicas adecuadas para el manejo de residuos y efluentes pecuarios.

En consecuencia, el material técnico recaudado permite inferir razonablemente la existencia de una situación de riesgo ambiental derivada del aprovechamiento no autorizado del recurso hídrico subterráneo y de la ausencia de medidas ambientales suficientes para el manejo integral de residuos generados por la actividad pecuaria, circunstancias que habilitan jurídicamente a esta autoridad ambiental para adoptar medidas preventivas de carácter inmediato, proporcional y temporal, orientadas a evitar la consolidación de afectaciones ambientales y garantizar la protección efectiva de los recursos agua, suelo y aire.

SOBRE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas:

"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (...)".

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento:

"*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos".*

Así las cosas, y conforme a los argumentos antes expuestos, este despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE CRÍA, LEVANTE Y ENGORDE DE CERDOS desarrolladas por el señor PEDRO ALFONSO BELLO ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 11.170.847, así como la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS mediante pozo tipo aljibe utilizado para el desarrollo de la actividad pecuaria, hasta tanto obtenga la correspondiente concesión de aguas, implemente medidas técnicas de manejo ambiental para residuos pecuarios y control de olores, y acredite la adopción de los lineamientos contenidos en la Guía Ambiental para el Subsector

Porcícola, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 1023 del 28 de julio de 2005.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

En mérito de los expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de cría, levante y engorde de cerdos desarrolladas por el señor **PEDRO ALFONSO BELLO ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.170.847, así como de la captación de aguas subterráneas mediante pozo tipo aljibe utilizado para el desarrollo de dicha actividad pecuaria, en los corrales ubicados en la vereda Casa Verde Km 2 vía Aeropuerto, jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas 7°47'44.48" N – 76°40'18.24" W y 7°47'40.28" N – 76°40'20.53" W.

La presente medida preventiva se mantendrá hasta tanto obtenga la correspondiente concesión de aguas, implemente medidas técnicas y ambientales adecuadas para el manejo integral de residuos pecuarios y control de olores ofensivos, acredite la adopción de los lineamientos contenidos en la Guía Ambiental para el Subsector Porcícola adoptada mediante Resolución 1023 del 28 de julio de 2005 y tramite, de ser necesario, el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **PEDRO ALFONSO BELLO ANAYA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.170.847, para que inicie el trámite de permiso de vertimientos correspondiente a las descargas de aguas residuales generadas por la actividad porcícola desarrollada en el predio objeto de la presente actuación, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, este último modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018.

Así mismo, deberá adelantar el trámite de concesión de aguas superficiales o subterráneas, según corresponda, e implementar la Guía Ambiental para el Subsector Porcícola adoptada

mediante la Resolución 1023 de 2005.Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO.TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-1016 del 06 de mayo de 2026
- Queja Nº 200-34-01.58-1867 del 24 de marzo de 2026

ARTÍCULO QUINTO. REMITIR el presente acto administrativo a la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL – SGAA** de CORPOURABA, para que realice visita de seguimiento y verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez vencido el término o cuando técnicamente se considere pertinente.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **PEDRO ALFONSO BELLO ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.170.847, para los fines de su conocimiento. Igualmente, comuníquese el contenido del presente acto administrativo al señor **JEAN CARLOS SAUCEDA BLANDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.028.029.911, en calidad de quejoso dentro de la presente actuación administrativa ambiental.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co , conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		12/05/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Queja Nº 200-34-01.58-1867-2026- CITA Nº 33921